El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 27 de septiembre de 2022

Radicación Nro.: 66001220500020220005100

Accionante: Alejandro Córdoba Mondragón

Accionado: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / TOMADA EN UN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRESUPUESTOS ADICIONALES QUE DEBEN CUMPLIRSE.**

… desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa…

… con la evolución de la jurisprudencia constitucional –C-590 de 2005– se dejó atrás la expresión de vía de hecho para dar paso a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, divididos en dos categorías, generales y específicos.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal permite la procedencia de la acción de tutela, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos…

… la Corte Constitucional ha precisado que tales actuaciones merecen la acreditación de otra serie de presupuestos que estableció en la sentencia SU-034-2018 a saber:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada…

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato…

… también le fueron impuestos límites a la intervención del juez constitucional en estos eventos cuando esa la Alta Magistratura precisó:

“En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance…”

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión N° 098 de 27 de septiembre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por el señor **Alejandro Córdoba Mondragón** contra el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**, trámite en el cual fueron vinculadas la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas** y la **Concesión RUT S.A.**

**ANTECEDENTES**

Informa el señor Alejandro Córdoba Mondragón que el día 28 de febrero de 2022 radicó acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, la Concesión RUT S.A. y el Ministerio de Transporte; que el día 11 de marzo de 2022 el despacho a cargo profirió sentencia en la que amparó el derecho fundamental de petición del cual es titular, ordenando a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas diera respuesta de fondo a la petición por él elevada el 24 de enero de 2022, para lo cual debía realizar la revisión de la documentación que repose en los archivos históricos.

Refiere que el 31 de marzo de 2022 solicitó la iniciación del incidente de desacato en contra de la citada dependencia, por el no cumplimiento a la orden judicial, petición que fue atendida en auto de la misma fecha, en el que se dispuso el requerimiento de la entidad, siendo atendido al día siguiente, informando de la imposibilidad de certificar la fecha de expedición de la licencia de conducción, en cuanto la misma fue tramitada por el Instituto de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad descentralizada, de carácter administrativo independiente, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al municipio de Dosquebradas, dependencia que tenía a su cargo el registro de todas las licencias de conducción y que, al ser liquidada, algunos de su archivos se trasladaron al municipio; no obstante, respecto a la licencia C2 a la que hace referencia los hechos no reposan documentos relacionados y la búsqueda en el archivo central de documentos no arrojó ninguna información relacionada con dicha licencia.

Refiere que posteriormente, el día 19 de abril de 2022, el juzgado dispuso requerir al superior jerárquico del funcionario obligado, esto es el alcalde del municipio de Dosquebradas para que hiciera cumplir el fallo e iniciara el proceso disciplinario en contra de su subalterno; que en esa misma data, el ente territorial reiteró la información brindada por la Directora de la Secretaría de Transito y Movilidad de Dosquebradas, motivo por el cual, el 2 de mayo de 2022 se dio apertura formal al incidente de desacato ante el incumplimiento del fallo, actuación frente a la cual, nuevamente la funcionaria obligada reitera la imposibilidad de certificar la fecha expedición de la licencia de conducción No 000000006718520 de Categoría C2, debido que a que la oficina encargada de la gestión documental del municipio, que tiene la custodia del archivo transferido por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, no tiene registro de la misma.

Cuenta que en providencia adiada 9 de mayo de 2022 se dispuso la apertura de pruebas dentro del trámite de incidental y se le requirió –al actor- para que informara del cumplimiento de la tutela, frente a lo cual en escrito de 11 de igual mes y año se pronunció señalando que el Ministerio de Transporte en respuesta a su derecho de petición le informó que no certifica la licencia No 00000006718520, debido a que la misma aparece expedida el 14 de febrero de 1997, cuando contaba con 15 años de edad, por lo que corresponde al organismo de tránsito que le expidió la licencia hacer la corrección mediante la expedición de un acto administrativo debidamente soportado y solicitar a la concesión RUNT la modificación de los datos utilizando para ello los canales establecidos, toda vez que esa entidad no está facultada para ingresar o borrar datos del registro; por lo que concluye –el accionante–, que la requerida no ha acatado la orden de tutela.

Refiere que ha solicitado 4 citas para realizar el trámite de homologación de su licencia en España y hasta ahora no ha podido finalizar el trámite, debido al inconveniente con la fecha de expedición del pase de conducción.

Indica que en vista de lo anterior, el 29 de agosto de 2022 solicitó que se continuara con el trámite de incumplimiento, requiriendo al Juzgado para que impartiera otras órdenes encaminadas a poner fin a la vulneración de sus garantías fundamentales, a lo cual no accedió el juzgado, pues en providencia de fecha 2 de septiembre de 2022 rechazó el incidente de desacato al advertir que la entidad accionada hizo todas las gestiones pertinentes para la revisión de la documentación que reposan en los archivos históricos y con base en ello procedió a dar respuesta a la petición del actor.

Refiere que no cuenta con otro medio para lograr la satisfacción de sus derechos y por esa razón acude a la acción de tutela, en orden a que le sea protegido su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, vulnerado por el Juzgado accionado y en consecuencia se le ordene iniciar el trámite de cumplimiento solicitado, disponiendo las pruebas a que haya lugar y definir lo pertinente a la permanencia o no del registro de la licencia de conducción C2 de la cual es titular.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción fue admitida mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, confiriéndole al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el término de dos (2) días para pronunciarse en torno a la acción. Igual término le fue conferido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y a la Concesión Runt S.A., entidades que fueron vinculadas de oficio.

La Concesión Runt S.A. intervino señalando que el actuar del accionante es arbitrario en la medida en que ha interpuesto otra acción constitucional, a pesar de que el organismo de tránsito de Dosquebradas ya resolvió su situación de manera desfavorable, lo que no quiere decir que no se encuentren restablecidos sus derechos fundamentales, ya que en ningún momento la orden implicaba una respuesta a favor de sus intereses.

Refirió además que el juzgado de conocimiento definió el asunto conforme correspondía, encontrándose la Secretaría de Transito de Dosquebradas amparada en la máxima del derecho que hace alusión a que nadie está obligado a lo imposible, siendo entonces suficiente la certificación de que no cuenta con los instrumentos para decidir sobre la continuidad del antecedente en el registro RUNT, siendo dicho organismo el único facultado para solicitar la modificación del registro, pues aunque por evidente que sea la inconsistencia que presenta, como es el caso que el actor, que ostenta una licencia de conducción de servicio público categoría antigua 5ª, actual C2, expedida cuando éste contaba con 15 años edad, la Concesión Runt S.A carece de competencia para modificar el dato.

Se plantea también que de eliminar este antecedente, las actuaciones posteriores desaparecerían y, de mantenerse el dato, este es erróneo en consideración a que el titular no contaba con la edad suficiente para obtener la licencia de conducción 5ª y, se pregunta si el paso del tiempo podría subsanar dicho yerro, precisando que, con el fin de corregir ese tipo de inconsistencias, fue creado el sistema Runt, correspondiendo a las autoridades de tránsito o a las judiciales establecer cómo depurar esa información.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Procede la acción de tutela para cuestionar decisiones judiciales proferidas en el trámite de un incidente de desacato?***

***¿En caso afirmativo, se configura algunos de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales?***

Con el propósito de dar solución al interrogante planteado la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.**

Para resolver el interrogante es necesario tener en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las inicialmente denominadas *"vías de hecho"*, que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas. Lo anterior por cuanto los servidores públicos y, específicamente, los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implicaría abandonar el ámbito de la legalidad y atentar contra los principios del Estado de Derecho.

Ahora, con la evolución de la jurisprudencia constitucional –C-590 de 2005– se dejó atrás la expresión de vía de hecho para dar paso a los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, divididos en dos categorías, generales y específicos.

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal permite la procedencia de la acción de tutela, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial y no puede utilizarse para *“provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes”[[1]](#footnote-1)*

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva, sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela.

En consecuencia la labor del Juez constitucional se limita, en estos casos, a determinar si la actuación de la autoridad efectivamente es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, sin que le sea dable inmiscuirse en el trámite del proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien, en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de Justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional, en sentencia SU261-21, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-591 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, siendo éstos:

“*Los primeros se acreditan siempre (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y, que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y, (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

*3.4. Por su parte, los segundos, conocidos como requisitos específicos de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, son:*defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*”*.

.

Ahora, frente a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones tomadas en un incidente de desacato, la Corte Constitucional ha precisado que tales actuaciones merecen la acreditación de otra serie de presupuestos que estableció en la sentencia SU-034-2018 a saber:

“i)    La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii)    Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii)   Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

En la referida sentencia, también le fueron impuestos límites a la intervención del juez constitucional en estos eventos cuando esa la Alta Magistratura precisó:

“En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.

En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial”.

**2. CASO CONCRETO**.

Previo a cualquier análisis de fondo que pueda realizar la Sala, es necesario determinar si se configuran los requisitos generales de procedibilidad para que por la vía de tutela se cuestionen decisiones judiciales, encontrando reunidos estos, pues la parte accionante *i)* hizo la estimación de la afectación de su derecho al acceso a la administración de justicia, identificando plenamente los supuestos fácticos constitutivos de la violación que alega al haber sido rechazada su solicitud de que se inicie el trámite para el cumplimento del fallo de tutela en el que se ampararon sus derechos fundamentales de petición y hábeas data *ii)* que contra dicha decisión no procede recurso alguno, pues la revisión por parte del Superior opera para la consulta, pero cuando es impuesta sanción a los obligados, más no así para el auto que termina la actuación por situaciones diversas; *iii)* la providencia reprochada no fue proferida en el marco de una acción de tutela y finalmente; *vi)* se cumple el requisitos de inmediatez, toda vez que la providencia cuestionada fue proferida el 1º de los corrientes.

Ahora, frente a los requisitos para que se pueda analizar la actuación realizada en un incidente de desacato, se tiene que se cumple con el primer presupuesto en tanto la decisión que rechaza la iniciación de esta actuación se encuentra legalmente ejecutoriada y los argumentos en los que fundamenta la presente acción fueron planteados al interior del incidente; no obstante, no percibe la Sala que el actor haya advertido la configuración de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues se limita a señalar que a su juicio no se han restablecidos los derechos fundamentales que fueron protegidos por el juez de tutela y que el funcionario accionado resolvió como si se tratara de un incidente de desacato su solicitud de “TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO”.

Obviando el cumplimiento de este presupuesto jurisprudencial, habrá que decir que, con independencia de que se trate del trámite de cumplimiento o el incidente de desacato, diferenciados estos en que el primero lo conforman son los actos propios adelantados con el fin de lograr el cumplimiento de la orden de tutela y el último se inicia una vez éstos fracasan, sin que ello quiera decir que en este trámite no se persiga también el acatamiento del fallo constitucional, es claro que en presente caso, desde el 12 de mayo del año que avanza, el Juzgado accionado, al decidir el incidente de desacato iniciado en torno al incumplimiento de la orden de tutela denunciado por el señor Alejandro Cardona Mondragón, encontró que la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas “*desde la notificación de la sentencia de tutela ha demostrado que adelantó los trámites para dar cumplimiento a lo ordenado, de lo cual dan cuenta las comunicaciones aportadas al presente incidente, que si bien, han tendido ciertas falencias, cada vez que se han hecho los diferentes requerimientos, han realizado las gestiones para corregirlos, hasta el punto de remitir al actor la respuesta a la petición, en los términos ordenados en la sentencia*”.

Como puede verse, al advertir a la juez de la causa en su momento, el acatamiento de la orden de tutela, ningún “*trámite de cumplimiento*” era viable, máxime cuando la orden de protección no implicaba actuaciones ni trámites futuros.

Y es que, más allá de las consideraciones vertidas en el fallo de tutela que originó el incidente, frente a las cuales no está llamada la Sala a pronunciarse en esta oportunidad, conforme lo sentado la Corte Constitucional, la orden del juez de tutela se concretó en instar a la “*Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, en cabeza de Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo la petición elevada por Alejandro Cardona Mondragón, el 24 de enero de 2022, para lo cual deberá realizar la revisión de la documentación que repose en los archivos históricos*”.

Esa petición, consistía en la corrección de los datos de la fecha de su primera licencia de conducción, dado que presenta una inconsistencia en la fecha de expedición, en tanto se registra como otorgada antes de cumplir la mayoría de edad.

Nótese que la orden del juzgado no consistió en la corrección o anulación del registro, sino en respuesta a la petición luego de realizar la revisión de los archivos históricos, lo cual realizó la requerida procediendo a dar respuesta al actor, informándole a éste no estar en capacidad de realizar la corrección en consideración a que “*se revisó nuevamente el archivo que reposa en esta Secretaría de Tránsito y no se encontró ningún documento de la expedición de su licencia de conducción, No 00000006718520 de Categoría C2 de Dosquebradas, hoy en liquidación, que era una entidad descentralizada, de carácter administrativo independiente, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al municipio de Dosquebradas, ese Organismo era quien llevaba los registros dichas licencias, en el momento que se hizo la liquidación del Instituto, se transfirieron algunos archivos al municipio de Dosquebradas quien posteriormente los remitió a este Organismo, Por lo tanto, no reposan archivos relacionados con la expedición de dicha licencia en esa época y por tal motivo no es posible certificar la fecha de expedición de la licencia de conducción, es por tal motivo que también se adjunta certificación expedida por la Jefe de Oficina de Servicios de Atención al Ciudadano donde informa que, una vez realizada la debida verificación en el Archivo Central de documentos, no se evidencia ningún documento relacionado con la información solicitada por usted”.*

Es así entonces que no es el camino del incidente de desacato el medio por el cual el actor logré la homologación de su licencia de conducción, pues para resolver la inconsistencia presentada deberá acudir a otro medio, en que, de paso, aclare la información relacionada con la fecha correcta en la que tramitó por primera vez la licencia de conducción, dato que en momento alguno ha brindado, aun cuando el problema que presenta el registro es precisamente que la misma aparece como expedida cuanto contaba con 15 años de edad, lo cual no coincide con los requisitos exigido para la licencia de conducción de servicio público antigua categoría 5ª; ello sin contar con el hecho de que la ausencia de registros en el organismo de tránsito da pie a cuestionar la legalidad del documento.

De lo dicho, cabe anotar, que la decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas adoptada en el incidente de desacato iniciado en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de ese municipio, no fue violatoria del debido proceso, ni en ella se configuran los presupuestos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues la misma no se manifiesta desatinada, ni se perciben desaciertos ostensibles o contrarios al ordenamiento jurídico, por el contrario, evidencia la protección las garantías procesales que le asisten a las partes.

Al margen de lo expuesto, es preciso llamar la atención del accionante en el sentido de que no es la tutela un mecanismo previsto para propiciar una instancia adicional cuando el litigante queda inconforme con la solución definitiva otorgada por la jurisdicción.

Deben ser cuidadosas las partes cuando proponen acciones de tutela contra las providencias judiciales, pues un ejercicio que carezca de fundamentos reales, puede dar lugar, no solo a desvirtuar las bondades de tal mecanismo de protección ciudadana, sino también a congestionar los despachos judiciales.

De acuerdo con lo expuesto, en consideración a que no sólo no resultaba procedente la solicitud de amparo, sino que ningún derecho fundamental fue vulnerado con la decisión proferida por el juzgado accionado el 1 de septiembre de 2022, a través de la cual rechazó la solicitud de tramité de cumplimiento, se negará la tutela.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección invocada por el señor **ALEJANDRO CÓRDOBA MONDRAGÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por medio más expedito.

**TERCERO: DISPONER** el envió de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. T-001-97 [↑](#footnote-ref-1)